

entre los juzgados especiales de distintos territorios, ó entre los jueces ordinarios de territorios diferentes, serán decididas por la audiencia mas inmediata á la provincia del que las promoviere.

XI. El juez ó juzgado que solicite la inhibicion de otro, pasará oficio á éste manifestando las razones en que se funde, y anunciando la competencia, si no cede: contestará el intimado dando las suyas, y aceptándola en su caso: si el primero no se satisface, lo dirá al segundo; y ambos remitirán por el primer correo á la autoridad superior competente los autos que cada uno haya formado.

XII. Cada juez, al remitir los autos, espondrá al tribunal las razones en que se funde, y éste decidirá la competencia en el preciso término de ocho dias.

NÚMERO 117.

Orden.—Se manda observar la ley sobre parentescos en la eleccion de individuos para los ayuntamientos.

Martin Perales Monroy, regidor de la villa de Ceclavin, ha espuesto á las Cortes generales y extraordinarias que entre los individuos que componen aquel ayuntamiento hay parientes en grados inmediatos, así como tambien los hubo en el ayuntamiento que cesó en fin de Diciembre último, y entre los individuos de ambos, indicando con este motivo la posibilidad de que tales cargos se perpetúen en unas mismas familias. En vista de ello han tenido á bien declarar, que no estando derogada por la constitucion la ley sobre parentescos, que debe guardarse en la eleccion de los individuos de los ayuntamientos, son nulas en esta parte las que se hayan hecho contra su tenor, debiéndose nombrar por los mismos electores otros individuos en remplazo de los que con arreglo á dicha ley no debieron ser nombrados; y quiere S. M. que la regencia del reino lo haga

saber así al ayuntamiento de Ceclavin. Cádiz, 19 de Mayo de 1813.

NUMERO 118.

Decreto de 26 de Mayo de 1813.—Se mandan quitar los signos de vasallage que hubiere en los pueblos. Las Cortes generales y extraordinarias, accediendo á los deseos que les han manifestado varios pueblos, han tenido á bien decretar por regla general lo siguiente: Los ayuntamientos de todos los pueblos procederán por sí, y sin causar perjuicio alguno, á quitar y demoler todos los signos de vasallage que haya en sus entradas, casas capitulares, ó cualesquiera otros sitios, puesto que los pueblos de la nacion española no reconocen ni reconocerán jamas otro señorío que el de la nacion misma, y que su noble orgullo no sufriria tener á la vista un recuerdo continuo de su humillacion.

NUMERO 119.

Decreto de 8 de Junio de 1813.—Variás medidas para el fomento de la agricultura y ganaderia.

Queriendo las Cortes generales y extraordinarias proteger el derecho de propiedad, y que con la reparacion de los agravios que ha sufrido, logren al mismo tiempo mayor fomento la agricultura y ganaderia por medio de una justa libertad en sus especulaciones, y por la derogacion de algunas prácticas introducidas en perjuicio suyo, decretan:

I. Todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y agotadas perpetuamente, y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio

de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor, ó á pasto, ó á plantío, ó al uso que mas les acomode: derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños.

II. Los arrendamientos de cualesquiera fincas serán tambien libres, á gusto de los contratantes, y por el precio ó cuota en que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de cualquiera clase podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasacion, aunque podrán usar en su caso del remedio de la lesion y engaño con arreglo á las leyes.

III. Los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes.

IV. En los nuevos arrendamientos de cualesquiera fincas, ninguna persona ni corporacion podrá, bajo pretesto alguno, alegar preferencia con respecto á otra que se haya convertido con el dueño.

V. Los arrendamientos de tierras ó dehesas, ó cualesquiera otros predios rústicos por tiempo determinado, fenecerán con este, sin necesidad de mutuo desahucio, y sin que el arrendamiento de cualquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duracion del contrato; pero si tres dias ó mas, despues de concluido el término, permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos; y el dueño, aun con el pretesto de necesitar la finca para sí mismo, no podrá despedir al arrendatario sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca, ó faltar á las condiciones estipuladas.

VI. Los arrendamientos sin tiempo de

terminado durarán á voluntad de las partes; pero cualquiera de ellas que quiera disolverlos, podrá hacerlo así, avisando á la otra un año ántes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesion, una vez desahuciado por el dueño. No se entienda sin embargo que este artículo hace novedad alguna en la actual constitucion de los foros de Asturias y Galicia y demas provincias que estén en igual caso.

VII. El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobacion del dueño; pero podrá sin ella vender ó ceder, al precio que le parezca, alguna parte de los pastos ó frutos, á no ser que en el contrato se estipule otra cosa.

VIII. Así en las primeras ventas como en las ulteriores, ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria estarán sujetas á tasas ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública; y ninguna persona, corporacion ni establecimiento, tendrá privilegio de preferencia en las compras; pero se continuará observando la prohibicion de extraer á paises extrajeros aquellas cosas que actualmente no se pueden esportar, y las reglas establecidas en cuanto al modo de esportarse los frutos que pueden serlo.

IX. Quedará enteramente libre y espedido el tráfico y comercio interior de granos y demas producciones de unas á otras provincias de la monarquía, y podrán dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopijs donde y como mejor les parezca, y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse, ni de llevar libros, ni de recoger testimonios de las compras.

X. En ningun caso ni por ningun título

se podrá hacer ejecución ni embargo en las mieses que despues de segadas existan en los rastrosos ó en las eras, hasta que estén limpios y entrojados los granos; pero se podrá poner interventor, cuando el deudor no tenga arraigo y no dé fianza suficiente. Hasta la misma época, y mientras que los granos existan en las eras, no permitirán los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos que se hagan de ellas cuestuaciones ni demandas algunas de granos por ninguna clase de personas, ni aun por los religiosos de las órdenes mendicantes.

XI. Se observará puntualmente todo lo demas que se halla prevenido por las leyes á favor de los labradores y ganaderos, en cuanto no sea contrario á lo que se manda en este decreto.

#### NUMERO 120.

Decreto de 8 de Junio de 1813.—Sobre el libre establecimiento de fábricas y ejercicio de cualquier industria útil.

Las Cortes generales y extraordinarias, con el justo objeto de remover las trabas que hasta ahora han entorpecido el progreso de la industria, decretan:

I. Todos los españoles y los extranjeros avecindados, ó que se avecinden en los pueblos de la monarquía podrán libremente establecer las fábricas ó artefactos de cualquiera clase que les acomode, sin necesidad de permiso ni licencia alguna, con tal que se sujeten á las reglas de policia adoptadas ó que se adopten para la salubridad de los mismos pueblos.

II. También podrán ejercer libremente cualquiera industria ú oficio útil sin necesidad de exámen, título ó incorporacion á los gremios respectivos, cuyas ordenanzas se derogan en esta parte.

#### NUMERO 121.

Decreto de 10 de Junio de 1813.—Reglas para conservar á los escritores la propiedad de sus obras.

Las Cortes generales y extraordinarias, con el fin de proteger el derecho de propiedad que tienen todos los autores sobre sus escritos, y deseando que éstos no queden algun dia sepultados en el olvido, en perjuicio de la ilustracion y literatura nacional, decretan:

I. Siendo los escritos una propiedad de su autor, este solo, ó quien tuviere su permiso, podrá imprimirlos durante la vida de aquel cuantas veces le convinieren, y no otro, ni aun con pretexto de notas ó adiciones. Muerto el autor, el derecho exclusivo de reimprimir la obra pasará á sus herederos por el espacio de diez años contados desde el fallecimiento de aquel. Pero si al tiempo de la muerte del autor no hubiese aún salido á luz su obra, los diez años concedidos á los herederos se empezarán á contar desde la fecha de la primera edicion que hicieren.

II. Cuando el autor de una obra fuere un cuerpo colegiado conservará la propiedad de ella por el término de cuarenta años contados desde la fecha de la primera edicion.

III. Pasado el término de que hablan los dos artículos precedentes quedarán los impresos en el concepto de propiedad comun, y todos tendrán espedita la accion de reimprimirlos cuando les pareciere.

IV. Siempre que alguno contraviniere á lo establecido en los dos primeros artículos de este decreto, podrá el interesado denunciarle ante el juez, quien le juzgará con arreglo á las leyes vigentes sobre usurpacion de la propiedad ajena.

V. Lo mismo se entenderá de los que fraudulentamente hicieren reimpresiones literales de cualquiera papel, periódico, ó de alguno de sus números.

#### NUMERO 122.

Orden.—Repitiendo la de 10 de Noviembre último, sobre que los gefes políticos no tengan voto en los ayuntamientos, y si los alcaldes y síndicos.

Exmo. Sr.—Habiendo acudido últimamente á las Cortes generales y extraordinarias D. José Gonzalez Pardo, procurador síndico de Murcia, esponiendo dudas semejantes á las que ocurrieron al ayuntamiento de esta ciudad sobre si los procuradores síndicos deberian ó no tener voto en los acuerdos de ayuntamiento, se han servido resolver: que se haga estensiva por regla general á todos los del reino la declaracion comunicada á la regencia en 10 de Noviembre último con respecto á lo consultado por el de Cádiz; esto es, que ni la constitucion concede voto en los ayuntamientos á los gefes políticos, ni pueden dejar de tenerlo, segun ella, los alcaldes y los procuradores síndicos. Cádiz, 13 de Junio de 1813.

#### NUMERO 123.

Decreto de 23 de Junio de 1813.—Instruccion para el gobierno económico político de las provincias.

Las Cortes generales y extraordinarias decretan la siguiente instruccion para el gobierno económico-político de las provincias.

#### CAPITULO I.

De las obligaciones de los ayuntamientos.

Art. I. Estando á cargo de los ayuntamientos de los pueblos la policia de salubridad y comodidad, deberán cuidar de la limpieza de las calles, mercados, plazas públicas, y de la de los hospitales, cárceles y casas de caridad ó de beneficencia: velar sobre la calidad de los alimentos de todas

clases: cuidar de que en cada pueblo haya cementerio convenientemente situado: cuidar asimismo de la desecacion, ó bien de dar curso á las aguas estancadas ó insalubres; y por último, de remover todo lo que en el pueblo ó en su término pueda alterar la salud pública ó la de los ganados.

II. Los ayuntamientos enviarán al gefe político de la provincia cada tres meses una nota de los nacidos, casados y muertos en el pueblo, estendida por el cura ó curas párrocos, con especificacion de sexos y edades, de cuya nota conservará el ayuntamiento un registro; y asimismo una noticia de la clase de enfermedades de los que han fallecido, estendida por el facultativo ó facultativos.

III. Si se manifestase en el pueblo alguna enfermedad reinante ó epidémica, dará el ayuntamiento inmediatamente cuenta al gefe político para que se tomen todas las correspondientes medidas, á fin de cortar los progresos del mal, y auxiliar al pueblo con los medicamentos y demas socorros que pueda necesitar; avisándole en el último caso semanalmente, ó aun con mayor frecuencia, si el gefe político lo requiriese, del estado de la salud pública y de la mortandad que se note.

IV. Para cuidar en cada pueblo de la salud pública en los casos de que habla el artículo precedente, se formará cada año por el ayuntamiento, donde el vecindario lo permita, una junta de sanidad, compuesta del alcalde primero ó quien sus veces haga, del cura párroco mas antiguo, donde hubiese mas de uno, de uno ó mas facultativos, de uno ó mas regidores, y de uno ó mas vecinos, segun la estension de la poblacion y ocupaciones que ocurran; pudiendo el ayuntamiento volver á nombrar los mismos regidores y vecinos, y aumentar el número en la junta cuando el caso lo requiera. Esta junta de sanidad se gobernará por los reglamentos existentes ó que en adelante existieren; y en las providencias de mayor consideracion procederá con acuerdo del ayuntamiento.